TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2330/2025

PARTE ACTORA: REYNA PATRICIA FLORES LUNA[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[2]

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco[3].

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4] mediante el cual se decide: **I)** que este órgano jurisdiccional es formalmente competente para conocer del asunto; y **II)** procede **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas[5] determine lo que conforme a Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

I. Propuesta de designación. El ocho de julio, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas[6], propuso a Lázaro José Lara Balderas para ocupar el cargo de magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, en sustitución de Edgar Uriza Alanís,

---

[1] En adelante parte actora.
[2] Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y José Alfredo García Solís.
[3] En lo posterior se entenderá que las fechas se refieren a este año, salvo expresión en contrario.
[4] En lo sucesivo, Sala Superior.
[5] En lo consecuente, Tribunal local o TEET.
[6] En ejercicio de sus facultades y obligaciones del Gobernador, conforme al artículo 91, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

derivado de ello, la Comisión Permanente de la LXVI Legislatura emitió dictamen favorable, recomendando al Pleno la designación de la citada persona.

II. Aprobación de la designación y publicación. El quince de julio, la LXVI Legislatura aprobó el Decreto 66-375[7], por el que nombró a Lázaro José Lara Balderas como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, el cual fue publicado al día siguiente en el Periódico Oficial del Estado.

III. Presentación de demanda. El cinco de agosto, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, *per saltum*, una demanda de juicio de la ciudadanía, por el que impugna: **a)** la omisión legislativa atribuida al Congreso de Tamaulipas por no armonizar la legislación local conforme al artículo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional en materia de paridad de género; **b)** la propuesta de nombramiento realizada por el Gobernador de Tamaulipas para designar a Lázaro José Lara Balderas como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, así como **c)** el Decreto legislativo 66-375 de designación emitido por el Congreso estatal que formaliza dicho nombramiento.

IV. Turno y radicación. En la misma fecha, se recibieron las constancias en esta Sala Superior, por lo que la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2330/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

---

[7] Documento que puede consultarse en la siguiente liga: https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Decretos/DECRETO%2066-375.pdf.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente al rubro indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y plenaria[8], porque debe dilucidar cuál es la autoridad que debe conocer de un juicio de la ciudadanía promovido, *per saltum*, por la parte actora, quien controvierte del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, la supuesta omisión de armonizar la Constitución y legislación del Estado con motivo de la reforma Constitucional Federal en materia de paridad de género, así como la propuesta del Gobernador de Tamaulipas para designar a Lázaro José Lara Balderas como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y el Decreto Legislativo que formaliza dicho nombramiento.

En ese sentido, lo que al efecto se determine, no constituye una decisión de mero trámite al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia y reencauzamiento. Se considera que el Tribunal local, es la autoridad competente para conocer y resolver la demanda

[8] En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

del juicio de la ciudadanía presentada por la parte actora, en atención a lo siguiente:

2.1. Marco jurídico

En materia jurisdiccional la competencia es definida como la aptitud de un tribunal para intervenir en un asunto concreto, de ahí que las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad correspondiente entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Esto es, dicho presupuesto procesal constituye un requisito en todo proceso, a fin de que las autoridades cuenten con las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración, de forma tal que, si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

A partir de lo anterior, debe señalarse que las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a las salas de este Tribunal Electoral deben interpretarse de forma estricta, esto es, que su jurisdicción y competencia deban analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta.

Así, para que la Sala Superior o las salas regionales conozcan de un determinado asunto, es necesaria la existencia de una autorización normativa, que las faculte a conocer de los

planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de lo contrario, ante la ausencia de esa facultad prevista, la única determinación respecto de la cual pueden pronunciarse es precisamente esa falta de competencia.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan, entre otras cosas, por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados y Diputadas federales y Senadores y Senadoras por el principio de representación proporcional, de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, de Magistradas y Magistrados de Circuito y de Juezas y Jueces de Distrito, de Gobernador o Gobernadora, o de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Además, de conformidad con la Jurisprudencia 18/2014, con título "*COMPETENCIA. ANTE LA FALTA DE UN SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES CONOCER DE LA CONDUCTA DE LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL*"[9], la Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación en lo que se aduzca una omisión del Congreso Local para legislar en materia político-electoral.

[9] La cual se localiza en: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, pp. 92 -94.

Por su parte, tratándose de las autoridades locales, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de nuestra Carta Magna, establece que las Constituciones y las leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, dotándolos de las atribuciones necesarias para conocer y resolver de los asuntos que se sometan a su conocimiento y/o que tengan incidencia a nivel local, incluyendo la elección de las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, en términos de la fracción III, del mismo precepto constitucional.

En este sentido, tratándose de omisiones legislativas, esta Sala Superior ha establecido[10] que, cuando se demande la adopción de **medidas legislativas a un congreso estatal, es necesario cumplirse con el principio de definitividad**, a través del agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas.

En virtud de lo anterior y a partir de una interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos, se desprende la existencia de un sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los

[10] Jurisprudencia 7/2017 de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL".

correspondientes en las entidades federativas; asimismo que, de acuerdo con el principio de definitividad debe agotarse primero la instancia local para posteriormente acudir a la federal.

2.2. Impugnación.

De la lectura de la demanda presentada por la parte actora, se advierte que controvierte:

a) La supuesta omisión del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas de armonizar la Constitución y Legislación del Estado, con motivo de la Reforma Constitucional Federal en materia de paridad de género[11].
b) La propuesta de nombramiento realizada por el Gobernador de Tamaulipas a favor de Lázaro José Lara Balderas para Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa por un periodo de ocho años.
c) El Decreto 66-375 de la LXVI Legislatura, que formalizó dicha designación.

2.3 Caso concreto

El Tribunal local, es la autoridad competente para conocer y emitir un pronunciamiento respecto de la omisión legislativa atribuida al Congreso local, así como respecto de nombramiento que se cuestiona, en virtud de que la Sala

[11] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado seis de junio de dos mil diecinueve.

Superior no ostenta competencia exclusiva para conocer de este tipo de asuntos.

Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 7/2017 de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL", criterio que estableció que, por regla general, cuando se reclame la omisión legislativa en materia electoral de un congreso estatal, debe cumplirse con el principio de definitividad, mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior.

En el caso, resulta evidente que, por un lado, la pretensión perseguida por la parte actora consiste en que se cumpla con el mandato constitucional dirigido a las entidades federativas, —entre ellas, el estado de Tamaulipas —, el cual implica la realización de las adecuaciones necesarias a la Constitución local y a las legislación secundaria, a fin de garantizar el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos jurisdiccionales de dicha entidad federativa; y, por otro lado, como consecuencia de lo anterior, también se atienda lo relacionado con el pronunciamiento respecto del nombramiento que se controvierte.

En ese sentido, si la omisión planteada por la parte actora gira en torno a la presunta falta de adecuar el marco constitucional y legal del Estado para implementar la incorporación progresiva de mujeres en órganos no electivos en el ámbito

local y permitir a la ciudadanía participar en dichas elecciones, entonces, es evidente que el referido Tribunal Electoral sí cuenta con las atribuciones legales para resolver lo que en derecho corresponda.

En las relatadas circunstancias, toda vez que en el presente asunto no se agotó el principio de definitividad y conforme a las reglas establecidas en la jurisprudencia 1/2021[12], se determina que lo procedente es **reencauzar** la demanda al Tribunal local, a fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17, en concordancia con el 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), ambos de la Constitución Federal.

No pasa por alto que, la parte actora solicita que se declare procedente la vía *per saltum*, ya que el Tribunal local carece de integración legítima y de imparcialidad, al estar conformado por magistraturas provisionales designadas en contravención a las jurisprudencias 2/2017 y 3/2017 de la Sala Superior. Situación, que sostiene, justifica la excepción al principio de definitividad, a fin de que la Sala Superior conozca directamente del presente asunto, garantizando así su derecho de acceso a una justicia independiente, imparcial y con perspectiva de género, conforme a los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución federal.

[12] De rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)".- Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sobre el tema cabe resaltar que, esta Sala Superior ya se ha pronunciado de manera reciente[13] en el sentido de que el Tribunal local, por el momento, se encuentra integrado conforme a lo mandatado en la Constitución local, en concordancia con el Decreto LXIV-202, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, con **tres magistraturas** en su oportunidad designadas por el Senado: la magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas, quien **concluirá su encargo en noviembre de dos mil veinticinco**, así como los magistrados Edgar Iván Arroyo Villarreal y René Osiris Sánchez Rivas, quienes **concluirán su encargo en diciembre de dos mil veintisiete**.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que la integración del Tribunal local se ajusta a las disposiciones orgánicas aplicables y, por consiguiente, que puede realizar las funciones jurisdiccionales que tienen encomendados aunado a que su propia conformación de ningún modo implica la transgresión al principio de imparcialidad.

Por las razones anteriores se ordena remitir los autos del juicio de la ciudadanía al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez efectuado lo anterior, envíe al Tribunal electoral local las constancias atinentes del presente asunto, para que, conforme a sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

---

[13] *Cfr.:* SUP-JDC-1645/2025 y acumulados.

A C U E R D A

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer del medio de impugnación y resolver lo procedente conforme a derecho, en los términos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. Remítanse las constancias respectivas para que proceda conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.